



RESOLUCIÓN No.  
Valledupar,

424

11 0 SÉP 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 045 del 19 de Febrero de 2013, la Oficina Jurídica de Corpoesar sanciona a la empresa "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P." con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.895.000), por vulneración a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución No. 776 de 2009, al talar especies de árboles (coco y mango), sin la autorización requerida para ello.

Que la Resolución en comento fue notificada el día 26 de febrero de 2013 a la Dra. Leonor Zequeda Perez, conforme al poder otorgado para ello.

Que encontrándose dentro de término legal, el Dr. Gonzalo Padilla Palomino, en su condición de apoderado general y representante legal de ELECTRICARIBE, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 054 del 19 de Febrero de 2013, argumento lo siguiente:

**"III.- FUNDAMENTOS LEGALES DEL RECURSO:**

*El presente recurso se fundamenta, esencialmente, en los argumentos que se exponen a continuación:*

**3.1.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:**

(...)

***3.1.1 Violación al debido proceso por haber pretermitido una etapa del procedimiento sancionatorio ambiental:***

(...)

*En el presente caso tenemos que CORPOCESAR efectivamente abrió investigación ambiental mediante la Resolución No. 654 del 26 de Noviembre de 2010, pero de manera alguna expidió acto administrativo debidamente motivado, para proceder a "formular cargos" en contra de ELECTRICARIBE, tal como lo exige el artículo 24 antes transcrito.*

*La omisión de esta transcendental etapa trajo como consecuencia de que a ELECTRICARIBE no se le señalara de manera expresa cual fue la conducta imputada, las acciones u omisiones de las que se le acusa y, lo más importante, cuales fueron las normas que de manera concreta violó.*

(...)



424

10 SEP 2013

Ahora bien, si lo pretendido por la Corporación fue que dicha Resolución 654 de 2010 sea el auto de apertura de investigación y pliego de cargos, es evidente que se están desconociendo los artículos 18 (Apertura de investigación) y 24 (Pliego de Cargos) de la Ley 1333 de 2009 y se está omitiendo de manera íntegra toda una etapa del procedimiento, la cual tiene importantes efectos al interior de la investigación ambiental.

(...)

Por todos los argumentos expuestos anteriormente, en el presente caso estamos frente a una clara irregularidad procedimental, puesto que está demostrado que CORPOCESAR no expidió un acto administrativo autónomo en donde se haga la manera correcta la formulación de cargos, tal como lo exige el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, antes transcrito. Basta con leer el contenido literal de la Resolución No. 654 del 26 de Noviembre de 2010 para llegar a esta conclusión.

### **3.1.2 Violación al debido proceso por incongruencia de la actuación:**

Uno de los aspectos más importantes del debido proceso es la congruencia en la investigación, puesto que ella (la congruencia) le permite a la misma autoridad ambiental y al investigado tener claramente identificado el hilo conductor de la investigación, las acciones y omisiones objeto de análisis y las normas presuntamente violadas.

De esta manera, si la autoridad ambiental abre la investigación por unas conductas y unas normas presuntamente violadas, no le es dable cambiar la tipicidad de la investigación justamente cuando se impone la sanción de tipo administrativa, sobre todo cuando en este caso nunca existió el auto de formulación de cargos, tal como se manifestó en el numeral anterior.

(...)

Como se podrá observar, en el auto de apertura tan solo se citan 2 normas, mientras que en la resolución de sanción se citan violadas 6 normas, sobre las cuales ELECTRICARIBE no tuvo forma alguna de pronunciarse, indicando como su conducta no configura violación de estas normas.

(...)

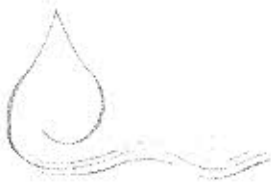
No obstante lo anterior, en el parágrafo del artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución No. 054 del 19 de Febrero de 2013, se impone la obligación de reubicar un jagüey, garantizando la adecuada captación del canal para mantener el flujo natural del cauce, aspecto este que no guarda relación alguna con los hechos que motivan la presente investigación.

### **3.1.3 Violación al debido proceso por falsa e indebida motivación:**

(...)

En el presente caso es evidente que no existe motivación alguna para explicar o deducir la forma en que ELECTRICARIBE viola cada una de las normas citadas por la Corporación en la sanción.

Mención aparte merece la presunta transgresión de la Resolución No. 776/09, puesto que la Corporación destaca las obligaciones establecidas en los numerales 1,9,20 y 22 del artículo tercero de la parte resolutive de dicha resolución y señala a continuación que las personas que



424



10 SEP 2013

hicieron la intervención de los árboles no tuvieron en cuenta dichas obligaciones, pero en manera alguna explican o desarrollan como ELECTRICARIBE incumple estas obligaciones.  
(...).

#### **IV.-PETICIÓN:**

Con fundamento en todo lo expuesto, respetuosamente solicito que se revoque en su totalidad la Resolución No. 045 del 19 de Febrero de 2013. Así mismo solicito que se archive la presente investigación, toda vez que ELECTRICARIBE no ha incurrido en violación de ninguna norma ambiental y no ha afectado el paisaje, la fauna y la flora con su actuación, toda vez que la misma se hizo dentro del marco del permiso otorgado por CORPOCESAR en la Resolución No. 776 del 11 de Agosto de 2.009."

### **CONSIDERACIONES LEGALES FRENTE AL RECURSO**

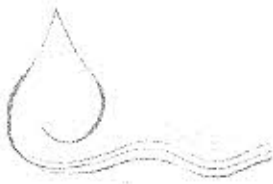
El recurrente arguye como primer argumento para proceder a revocar la resolución objeto de impugnación, la violación al debido proceso por haber pretermitido la formulación de cargos en el trámite administrativo ambiental seguido contra su representada.

Verificadas las diferentes actuaciones y decisiones emitidas durante el trámite investigativo, se puede verificar que a folio 49 del expediente reposa la Resolución No. 257 del 30 de Agosto de 2011, por medio de la cual se formula pliego de cargos contra ELECTRICARIBE, por incumplir las obligaciones impuestas en la Resolución No. 776 del once (11) de agosto de 2009, específicamente el artículo 3º del mencionado acto administrativo, al realizar tala de un árbol de coco y la poda de un árbol de mango; debido a que en la citada resolución no se autorizó la tala y/o poda de árboles de estas especies, que no fueron relacionadas en el estudio presentado por ELECTRICARIBE.

El acto administrativo contentivo de la formulación de cargos, el día 06 de septiembre de 2011, fue notificado personalmente a la Dra. Leonor Esther Zequeda Perez, quien presentó escrito de descargos y solicitud de práctica de pruebas el día 19 de septiembre de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que quedó demostrado que en el presente trámite sancionatorio ambiental seguido contra ELECTRICARIBE se realizó la respectiva formulación de cargos, no es procedente el primer argumento esgrimido por el recurrente para entrar a revocar la Resolución No. 045 del 19 de Febrero de 2013, por medio de la cual se impone sanción consistente en multa en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por carecer de veracidad en su dicho.

Como segundo argumento el recurrente alude la violación al debido proceso por incongruencia de la actuación, al considerar que en el acto de apertura de investigación solo se cita la violación de dos normas, mientras que en la resolución sancionatoria se alude la violación de seis normas.



424

10 SEP 2013

Frente a este segundo argumento se hace menester tener en cuenta que cuando se da inicio a una investigación administrativa estamos frente a una presunta acción u omisión violatoria de disposiciones ambientales, debiendo la autoridad ambiental competente proceder a la realización de todo tipo de diligencia administrativas que conlleven a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, debiendo, si existe mérito suficiente para continuar con la investigación, proceder a la respectiva formulación de cargos en contra el presunto infractor, expresando las acciones u omisiones que constituyen la infracción, así como la individualización de las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado, finalizando con la determinación de la responsabilidad o no del presunto infractor, manteniendo congruencia entre los cargos formulados y los argumentos esgrimidos para la imposición de la sanción.

Así las cosas, es claro que la congruencia de normas que enviste este tipo de actuaciones administrativas es aplicable a la formulación de cargos y el acto administrativo de declaratoria o no de responsabilidad ambiental, ya que durante la etapa previa a la formulación de cargos se puede, a través de la práctica de las diligencias administrativas, obtener como resultado la presunta violación de otras disposiciones ambientales que no fueron tenidas en cuenta al momento de efectuar la apertura de la investigación, tal como sucedió en el presente caso, donde con posterioridad a la apertura de la investigación administrativa se tuvo conocimiento de la presunta vulneración de la Resolución No. 776 del 11 de Agosto de 2009, resultado de la visita especial efectuada a la Coordinación de Recursos Naturales de la Corporación.

Por lo anterior, este Despacho considera que este segundo argumento no da lugar a la revocatoria del acto administrativo objeto del recurso interpuesto, toda vez que existe congruencia entre las normas individualizadas en las formulación de cargos y las señaladas en el acto administrativo de sanción.

Como tercer argumento el recurrente señala la falsa e indebida motivación al considerar que no existe motivación alguna para explicar o deducir la forma en que ELECTRICARIBE viola cada una de las normas citadas por la Corporación en la sanción.

La falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.

El artículo 84 del C.C.A. consagra, entre otras causales de nulidad, la derivada de la infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo o mejor,



424



11 0 SEP 2013

la nulidad por violación de una norma superior, como se conoce genéricamente a esta causal de nulidad.

La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: *i)* falta de aplicación, *ii)* aplicación indebida o, *iii)* interpretación errónea.

Analizado el tercer argumento expuesto por el recurrente, se concluye, que más que con la falsa motivación, guarda relación con la interpretación errónea de la norma en que se fundamenta el acto administrativo a través del cual se sanciona a su representada, el cual sucede cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde.

La Oficina Jurídica de la Corporación al momento de imponer la sanción a ELECTRICARIBE, consideró que la Resolución No. 776 del 2009 autorizaba el aprovechamiento forestal, a favor de ELECTRICARIBE, única y exclusivamente sobre las especies determinadas y/o expresamente señaladas en la parte motiva de la resolución, listado en el cual no aparece las especies de árboles de coco y mango; motivo por el cual consideró que con la tala y poda de árboles de dichas especies, se estaba violando lo dispuesto en el mencionado acto administrativo. Sin embargo, al hacer un nueva lectura y análisis de la resolución, se pudo determinar que las especies de árboles señalados expresamente en el respectivo listado, son entre otras especies encontradas en las diferentes coberturas vegetales identificadas en cada zona de vida, sin que sean los allí enlistados, los únicos sobre los cuales ELECTRICARIBE puede ejercer el aprovechamiento forestal.

Lo anterior tiene mayor refuerzo con lo dispuesto en el artículo 1º de la parte resolutive del mencionado acto administrativo (Resolución 776 de 2009), el cual dispone:

*"ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A. E.S.P- ELECTRICARIBE S A. E.S.P- DISTRITO CESAR con identificación tributaria No. 802007670-6 (casa principal), para realizar durante un periodo de 5 años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, aprovechamiento forestal a través de las actividades de tala y poda de árboles ubicados en la zonas de seguridad de las redes eléctricas en el departamento del Cesar, (...)"*

Como se puede ver, la resolución No. 776 de 2009 en ningún momento dispone que el aprovechamiento forestal otorgado a favor de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sea sobre unas especies específicas de árboles, por el contrario dispone que las actividades de tala y poda será sobre los árboles ubicados en la zona de seguridad de las redes eléctricas del departamento, es decir sobre las especies de árboles enlistados en la parte motiva de la tan mencionada resolución, entre otras especies encontradas en las diferentes coberturas vegetales identificadas en cada zona de vida.



424



10 SEP 2013

Así las cosas, tenemos que al momento de proferir la respectiva resolución de declaratoria de responsabilidad ambiental en cabeza de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., hubo por parte de la Oficina Jurídica de la Corporación una interpretación errónea de la Resolución No. 776 del 11 de Agosto de 2009, lo cual da lugar a que se revoque la decisión proferida mediante Resolución No. 045 del 19 de Febrero de 2013, por medio de la cual se impone sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE y en su lugar declarar ambientalmente responsable a la entidad por encontrarse legalmente amparada su conducta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar-, en uso de sus facultades y de acuerdo a las consideraciones legales descritas,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** REVOQUESE en todas sus partes la Resolución No. 045 del 19 de Febrero de 2013, por medio de la cual se impone sanción consistente en multa a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., conforme a las consideraciones aquí descritas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, proceder al archivo de estas diligencias.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA OROZCO SANCHEZ**

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó/Elaboró: LAF